



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00068-00
Demandante	SANDRA XIMENA BOTIA ARIAS
Demandado	ADRIÁN JOSÉ CABALLERO FARFÁN

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado ADRIÁN JOSÉ CABALLERO FARFÁN, notificado por secretaría el día **7 de junio de 2022**. Quien dentro del término de traslado de la demanda dio contestación a la misma, proponiendo excepciones de fondo. Al respecto, existe evidencia del envío de la contestación a la apoderada de la demandante-**13 de junio de 2022-**, en consecuencia se omite el traslado que ordena el artículo 391 del CGP, esto con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, continuando con el trámite procesal, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija la hora de las dos de la tarde **(2:00 P.M.) del día miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

1. POR LA PARTE ACTORA:

1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ministerio de la Ley el Juez debe realizar el interrogatorio a las partes, razón por la cual no se decreta.

1.3. MEDIANTE OFICIO.

Por ser procedente se ordena a secretaría oficiar a las entidades relacionadas en el acápite de «SOLICITUD DE PRUEBAS POR MEDIO DEL DESPACHO»

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ministerio de la Ley el Juez debe realizar el interrogatorio a las partes, razón por la cual no se decreta.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO:

Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de SANDRA XIMENA BOTIA ARIAS y ADRIÁN JOSÉ CABALLERO FARFÁN

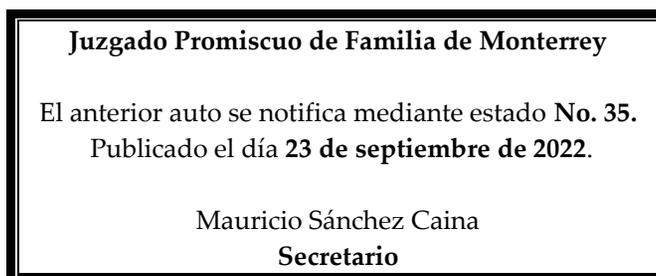
Obre en autos y surta los efectos legales correspondientes el informe de la visita psicosocial realizada por el Asistente Social del Juzgado.

4. Apoderados.

Reconocer personería a la abogada PAOLA MILENA EMILIANI PACHECO como apoderada judicial del señor ADRIÁN JOSÉ CABALLERO FARFÁN, de conformidad y en los términos del poder otorgado y allegado al expediente.

Por otro lado, se mantiene como apoderada judicial de la señora SANDRA XIMENA BOTIA ARIAS a la abogada VIVIANA LIZETH CALIXTO MARTÍNEZ.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4222c814e0ca51ffc9bd4674e16b8c28576ca9210a6e2316522b1db1630eca41**

Documento generado en 22/09/2022 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>